



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

**Nro. 714 -2018-ANA/AAA I C-O**

Arequipa, **25 ABR. 2018**

**VISTOS:**

El escrito que contiene el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por **Emilio Mamani Romero**, en contra de la Resolución Directoral N° 1219-2017-ANA/AAA I C-O, con CUT N° 53682-2018.

**CONSIDERANDO:**

**Que**, conforme lo establece el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG.

**Que**, el artículo 215.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la Facultad de contradicción, y establece que "... Conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...", que en estricto son : a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 207.1 y 207.2 de la norma en mención.

**Que**, en el presente procedimiento ha recaído la Resolución N° 920-2017-ANA/TNRCH, del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (en adelante TNRCH) de fojas 116, que declarando nula la Resolución Directoral N° 1219-2017-ANA/AAA I C-O, la cual resolvió declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración formulado por el recurrente, dispone que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña emita nuevo pronunciamiento sobre la solicitud presentada por el administrado, tomando en cuenta lo señalado en el numeral 6.12 de la resolución citada.

**Que**, mediante Resolución Directoral N° 1219-2017-ANA/AAA I C-O, de fecha 28 de abril de 2017, se declaró improcedente el pedido de Regularización de licencia de uso de agua presentado por Emilio Mamani Romero, al no haberse acreditado la titularidad y/o posesión legítima y el uso público, pacífico y continuo del agua.



**Que** por escrito de fojas 52 y siguientes, en fecha 31 de marzo del 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la precitada Resolución Directoral, efectuando una serie de argumentaciones de hecho y ofreciendo formalmente nuevos medios probatorios.

El artículo 208° T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..."; "... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...".

El Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material..."<sup>1</sup>. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis..."<sup>2</sup>.

**Que**, efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue planteado dentro de plazo, contiene pretensión impugnatoria, cumplió con expresar agravio y con ofrecer nueva prueba, esto en su escrito formalmente presentado a fojas 52, por lo que se pasará a revisar el fondo del asunto.

**Que**, de la revisión del expediente se aprecia que el administrado interpuso Recurso de Reconsideración en contra de dicha resolución, **argumentando que:** i) Respecto a la falta de presentación de recibos de tarifa de agua, el impugnante no cuenta con un derecho de uso de agua, por lo que nunca se pudo realizar el pago de la tarifa ante la Junta de usuarios de Agua La Yarada debido a ciertas animadversiones con la misma junta de usuarios, siendo que el pago de dicha tarifa, según el artículo 93° de la Ley de Recursos Hídricos, es el pago que el titular del derecho efectúa a la entidad pública a cargo de la infraestructura o a la entidad pública que lo realiza por delegación expresa de la primera, en este caso, la Junta de usuarios de acuerdo al artículo 42° del D.S. N° 001-2010-AG. Por tal motivo, no se le puede exigir documentos que no van a poder ser obtenidos, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo General. ii) En relación a la publicación de avisos, no se puede exigir dicha publicación al impugnante, debido a que en virtud de lo dispuesto en el literal b), inciso 7.1, artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, esta es función específica de la Administración Local del Agua, la misma que se encuentra condicionada a la verificación de que el administrado haya cumplido con todos los requisitos.

**Que**, como se tiene dicho, a fojas 01 el recurrente solicita **Regularización** de licencia de uso de agua empleada en la bien denominado Parcela N° 4 – Sector Santa Rosa Los Palos", ubicado en la Junta de Usuarios de La Yarada, provincia y departamento de Tacna. En tal sentido, debe probarse que el recurrente venía haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, al 31 de

<sup>1</sup> Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

<sup>2</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

diciembre de 2014, tal como lo dispone el artículo 3º del D.S. N° 007-2015- MINAGRI y el artículo 2º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

**Que, respecto a la titularidad y/o posesión legítima,** se advierte que el recurrente adjunta como nueva prueba la declaración jurada para el pago del Impuesto al Valor de Patrimonio Predial de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, emitidas a su nombre por la Municipalidad Provincial de Tacna, documentos que pueden verse de fojas 58 a 66, los mismos que si bien están considerados en el literal e), numeral 4.1, del artículo 4º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, no causan convicción, puesto que si en ellos se indica que el predio se encuentra ubicado en "Sector Los palos – Sector Santa Rosa Parcela N° 05" tal como aparece en la Memoria Descriptiva de fojas 72; el mismo administrado adjuntado documentación, como el Acta de Constatación de fojas 04 y la Memoria Descriptiva de fojas 17, en la que se precisa que ejerce la posesión legítima en el predio ubicado en "Sector Los palos – Sector Santa Rosa Parcela N° 04".

**Que, respecto al uso del agua de manera pública, pacífica y continua,** la recurrente adjuntó la Declaración Jurada de Productores, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, de fojas 69 emitida el 2016.08.25, la cual constituye un documento que, conforme a su propia denominación, sólo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o el Ministerio de Agricultura y Riego. Por lo tanto, dicho documento no permite acreditar de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 2014.12.31, conforme lo exige el D.S. N° 007-2015-MINAGRI.

**Que,** contando con el visto del Área Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010- AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; Decreto Supremo N° 007- 2015-MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015- ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010- ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017- ANA.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Emilio Mamani Romero** en contra de la Resolución Directoral N° 1219-2017-ANA/AAA I C-O, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.-** Encomendar a la Administración Local de Agua **Caplina Locumba**, la notificación de la presente resolución al administrado.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**

Cc. Arch.  
ADOV/MAOT



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCOÑA  
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia  
DIRECTOR

